

Chía Cundinamarca, septiembre 26 de 2022.

Señora

Juez 2 de Familia de Zipaquirá Cundinamarca.

E. S. D.

Ref: Sucesión de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS. Expediente No 202100404.

Recurso de reposición respecto del auto de 21 de septiembre de 2022.

Sea lo primero manifestarle a la señora Juez que lamentablemente mi poderdante JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS quien igualmente en vida fue mi padre, falleció el 03 de agosto de 2022, razón por la cual estoy solicitando me sea reconocida personería jurídica como heredero en representación de JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS (Q.E.P.D) y por tanto adoptar las medidas pertinentes para el efecto.

Así las cosas, estoy presentando recurso de reposición y en subsidio el de apelación respecto de las siguientes partes del auto de fecha 21 de septiembre de 2022 proferido por este Juzgado:

1- Se sirva revocar para reponer la parte del auto que dice:

“En todo caso, se advierte que en el expediente digital no reposa solicitud de medidas cautelares anterior a la señalada anteriormente”.

Dado que si en el expediente digital no reposa ninguna solicitud de medida cautelar, no le es dable al juez pronunciarse sobre algo que no obra en un expediente y que el mecanismo de la tutela no es el instrumento idóneo para solicitar tales medidas, lo cual debe ser puesto en conocimiento del juez que conoce de la tutela No 202200438 de la sala civil familia del tribunal superior de Cundinamarca para todos los efectos legales a que haya lugar.

Por tal razón solicito de la señora Juez, se sirva reponer la mencionada parte del auto aquí atacado en el sentido de revocar la orden de medidas cautelares allí contenidas o en su lugar conceder el recurso de apelación para lo pertinente, todo ello con arreglo en lo establecido en el numeral 8 del artículo 321 C. G. P.

2- Se sirva reponer para revocar el aparte del auto que dice:

“En todo caso, téngase en cuenta que este no es el escenario para debatir sobre la simulación de contratos de compraventa, pues, el único objeto de este asunto es adjudicar los bienes relictos que lleguen a inventariarse”.

Teniendo en cuenta que no es cierto que la jurisdicción civil familia, no sea la competente para debatir sobre simulación de contratos de compraventa del causante, lo cual se desmiente con lo establecido por el artículo 23 del C. G. P. De la siguiente manera:

**Artículo 23. Fuero de atracción.** Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, **reivindicación por**

**el heredero sobre cosas hereditarias**, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si éstos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de ésta o a cargo de aquéllos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Entonces, es procedente la acumulación inmediata y sin más dilaciones del proceso No 20220046 al proceso No 202100404.

En caso de ser denegado el recurso de reposición sobre la parte del auto acabada de mencionar, solicito de la señora Juez, conceder el recurso de apelación para que el superior se pronuncie sobre lo pertinente, todo ello con arreglo en lo establecido en el artículo 23 del C. G. P.

3- Referente a la existencia de una demanda de sucesión de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS en los Juzgados Municipales de Chía, me permito adjuntar a este memorial la copia del auto admisorio de la demanda No 202100731 referente a la sucesión de ANA TULIA BUENO ROJAS, sobre el inmueble identificado con No de M. I. 50N20624066, la cual cursa en el Juzgado 1 civil Municipal de Chía, demanda a la cual no se le ha dado el trámite correspondiente, en razón a que está pendiente una corrección del texto, dado que allí se relacionó a una persona que nada tiene que ver con dicha sucesión.

Anexos:

- Copia del registro civil de defunción de mi padre JOSÉ LEONARDO BUENO ROJAS,
- Copia del registro civil de nacimiento del suscrito.
- Copia del auto admisorio de la demanda No 202100731 correspondiente a la sucesión intestada de la causante ANA TULIA BUENO ROJAS.

Atentamente



JOSÉ LEONARDO BUENO RAMÍREZ

C. C. No 2.993.276.

T. P. No 141.576. C. S. DE LA J.